

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

Ley para viviendas de interés social adaptadas para personas con discapacidad

ARTÍCULO 1°- Esta ley modifica el criterio que establece el cupo de viviendas existente de interés social destinadas a personas con discapacidades, por lo que aquellas residencias construidas por el Estado Nacional o Provincial, o financiadas con fondos públicos, deberá incluir un cupo mínimo de viviendas accesibles y adecuadas para personas con distintos tipos de discapacidades, previo análisis de las mismas o patología de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°- Estas viviendas deberán cumplir con estándares de calidad, accesibilidad y seguridad adecuados para garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de manera independiente, de modo que el cupo mínimo ya existente deberá dar respuesta a todo tipo de discapacidades, acordes a lo informado por aquellos organismos oficiales encargados de asistir a estas personas, y no solo a discapacidades del tipo motoras.

ARTÍCULO 3°- El Estado Nacional, Provincial o Municipal, según corresponda, deberá articular los medios a fin de recopilar información de todas las personas con discapacidad que vivan en su jurisdicción (registro, base de datos, etc.), el que deberá indicar:

- a) Tipo de discapacidad
- b) Nivel de discapacidad
- c) Familiares que puedan requerir un plan de asistencia personalizado

ARTÍCULO 4°- De la información que resultare, se pondrá en conocimiento a las autoridades administradoras de los fondos públicos y a las autoridades receptoras de

dicho financiamiento, a los efectos de coordinar las acciones con el objetivo de diseñar, adaptar y construir viviendas convenientes a las necesidades específicas de cada discapacidad.

ARTÍCULO 5°- La información recopilada tiene carácter confidencial y será utilizada únicamente para la prestación de servicios a las personas con discapacidad. El acceso estará restringido sólo a las agencias gubernamentales que trabajan o asisten a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 6°- El registro o base de datos permitirá al Estado Nacional, Provincial o Municipal construir viviendas que sean adecuadas para las necesidades específicas de las personas con discapacidad, aumentando su calidad de vida y mejorando la accesibilidad, así como también asignar los recursos de manera más precisa y eficiente para satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad en cuanto a la vivienda. El registro se mantendrá y actualizará continuamente para garantizar que la información contenida en el mismo sea precisa y actualizada.

ARTÍCULO 7°- El personal de las agencias involucradas en la construcción y adaptación de viviendas de interés social, deberá capacitarse y coordinar las acciones con los organismos encargados de la asistencia a las personas con discapacidad, a fin de conocer la problemática en cada caso y poder direccionar sus acciones en función de las mismas.

ARTÍCULO 8°- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 10°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

GUSTAVO BOUHID
DIPUTADO NACIONAL
LIDIA ASCARATE
GERARDO CIPOLINI

PEDRO GALIMBERTI
FABIO JOSÉ QUETGLAS
JULIO COBOS
JUAN MARTÍN
MARTÍN ARJOL
MARILÚ QUIROZ
KARINA BACHEY
LEONOR MARTÍNEZ VILLADA
JUAN CARLOS POLINI
GABRIELA LENA
RUBÉN MANZI
ANÍBAL TORTORIELLO

FUNDAMENTOS:

Sra. presidenta,

La inclusión social y el acceso a una vivienda digna son derechos fundamentales para todas las personas, en especial para aquellas con discapacidad. Sin embargo, para lograr una verdadera inclusión, es necesario tener en cuenta las necesidades y realidades específicas de cada persona.

Es por eso que resulta fundamental contar con una clasificación exhaustiva de las diferentes discapacidades existentes, ya que esto permitirá desarrollar viviendas de interés social adaptadas a las necesidades reales de cada grupo de personas con discapacidad. Esta clasificación porcentual debe incluir aspectos como la discapacidad visual, auditiva, motora, intelectual, entre otras, y debe considerar las distintas grados y tipos de discapacidad dentro de cada una de ellas.

La falta de adaptación de las viviendas de interés social a las necesidades de cada grupo de personas con discapacidad puede generar importantes barreras para su inclusión, tanto en términos de accesibilidad física como de accesibilidad cognitiva, comunicativa y social. Por ejemplo, una vivienda adaptada únicamente para personas con discapacidad motora puede no ser útil para una persona con discapacidad visual, ya que puede carecer de elementos de accesibilidad como braille, contrastes visuales, y sistemas de sonido.

Es necesario que la clasificación de discapacidad para ser utilizada al desarrollar viviendas sea exhaustiva y detallada para que cada persona con discapacidad pueda acceder a una vivienda adaptada a sus necesidades particulares, y así lograr una inclusión social real y efectiva.

Por lo tanto, el desarrollo del Carnet Único de Discapacidad (CUD) debe contener una clasificación porcentual exhaustiva de las diferentes discapacidades para poder ser utilizadas al momento del desarrollo de las viviendas sociales a fin de entregar viviendas adaptadas a la realidad de cada problemática.

Es por lo anterior que pido al cuerpo legislativo que acompañe este proyecto.

GUSTAVO BOUHID
DIPUTADO NACIONAL
LIDIA ASCARATE
GERARDO CIPOLINI

PEDRO GALIMBERTI
FABIO JOSÉ QUETGLAS
JULIO COBOS
JUAN MARTÍN
MARTÍN ARJOL
MARILÚ QUIROZ
KARINA BACHEY
LEONOR MARTÍNEZ VILLADA
JUAN CARLOS POLINI
GABRIELA LENA
RUBÉN MANZI
ANÍBAL TORTORIELLO